I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

21204 *ORDEN 62/1988, de 1 de septiembre, por la que se crea una Junta Delegada de Compras de los Organos Centrales del Ministerio de Defensa.*

La reorganización llevada a cabo en el Ministerio de Defensa por el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 2), que determina la estructura orgánica básica del Departamento, no sólo supuso la creación de dos nuevas Direcciones Generales, sino que implicó, asimismo, la reforma de gran parte de los Centros directivos preexistentes. Con el fin de adaptar a esta nueva estructura orgánica la delegación y atribución de facultades en materia de la contratación administrativa, se dictaron las Ordenes 38/1988 y 39/1988, ambas de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 116), de desarrollo del Real Decreto 1127/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 142), de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa, la primera, y de delegación de facultades del Organo Central de la Defensa en esa materia, la segunda.

La necesidad de completar este proceso de acomodación normativa y la conveniencia de posibilitar una gestión más ágil y eficaz de la contratación dentro de los Organos Centrales del Ministerio hacen aconsejable la promulgación de una nueva Orden, por la que se cree una Junta Delegada de Compras dentro del Departamento, cuya composición y funciones se ajusten a lo establecido en la Orden 30/1985, de 23 de mayo, por la que se creó la Junta Central de Compras del Ministerio de Defensa («Boletín Oficial del Estado» número 134).

En su virtud, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–Se crea la Junta de Compras de los Organos Centrales del Ministerio de Defensa, que ejercerá, dentro del ámbito de la Secretaría de Estado de la Defensa, la Subsecretaría de Defensa, la Dirección General de Política de Defensa y la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa, las funciones a que se refiere el apartado tercero de la presente disposición.

Segundo.–1. La Junta Delegada de Compras de los Organos Centrales del Ministerio de Defensa estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: Director general de Servicios.
Vicepresidente: Sudirector general de Régimen Interior.
Vocales: Un representante de la Subdirección General de Gestión Económica, un representante de la Subdirección General de Contratación y un representante de la Subdirección General de Régimen Interior.
Secretario: Un funcionario destinado en la Subdirección General de Régimen Interior con categoría, al menos, de Jefe de Servicio.

2. Serán designados tantos Vocales suplentes como titulares. El nombramiento de los diversos Vocales corresponderá a las autoridades de las que dependan orgánicamente.

3. Cuando la Junta Delegada de Compras se constituya en Mesa de Contratación formarán parte de ella un Jefe del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y otro del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, designados, respectivamente, por el Asesor jurídico general y el Interventor general de la Defensa.

4. Cuando la naturaleza del expediente así lo requiera, el Presidente de la Junta podrá solicitar del Centro directivo u Organismo interesado la designación de uno o más Vocales técnicos.

Tercero.–1. La Junta Delegada de Compras de los Organos Centrales del Ministerio de Defensa ejercerá las siguientes funciones:

a) La realización de las compras o adquisiciones de mobiliario, material de oficina inventariable y bienes consumibles o de fácil deterioro.

b) La programación y estudio de las necesidades en orden a las compras y suministros a que se refiere el apartado anterior.

c) La realización de aquellas adquisiciones de bienes muebles, no comprendidos en las letras anteriores, que les sean encomendadas por el órgano de contratación competente.

d) La tramitación de los contratos que se celebren al amparo del Decreto 1005/1974, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 97), sobre contratos del Estado con Empresas consultoras o de servicios, en relación con los servicios generales del ministerio.

e) La autorización de las excepciones a que se refiere la Orden de 12 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 198), sobre normalización de formatos de material impreso y papel destinado a las operaciones administrativas.

2. En relación con las atribuciones a que se refiere el número anterior, le corresponderán, asimismo, a la Junta Delegada de Compras las siguientes funciones:

a) La preparación y desarrollo de la licitación pública en los expedientes de contratación efectuados mediante el sistema de concurso.

b) La obtención de las ofertas necesarias en la contratación directa de los suministros.

c) La solicitud directa a cualquier centro científico, laboratorio, Instituto o dependencia técnica de la Administración Pública, de los análisis, pruebas, verificaciones, dictámenes o comprobaciones que se juzguen necesarios para la recepción de los bienes, el cumplimiento de los contratos o su resolución.

d) La propuesta de adjudicación de los contratos de suministros.

e) La notificación a los interesados de las adjudicaciones acordadas.

f) La vigilancia de la ejecución de los contratos de suministros hasta su extinción, bien sea por su resolución, su conclusión o su cumplimiento.

Cuarto.–La Junta Delegada de Compras podrá constituirse en Mesa de Contratación, previo acuerdo del Organo competente para la tramitación de los expedientes de obras que afecten a edificios o inmuebles cuya administración corresponda a la Subsecretaría del Departamento.

Quinto.–1. En cuantas cuestiones se refieran al régimen contractual, consultas, instrucciones y procedimientos de actuación, la Junta Delegada dependerá funcionalmente de la Junta Central.

2. Asimismo, deberá remitir a la Junta Central la Memoria a que se refiere el artículo 7.° de la Orden 30/1985, de 23 de mayo.

Sexto.–Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Defensa de 4 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 249), en cuanto afecte a la Junta Delegada de Compras de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, y cuantas disposicions de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1988.

SERRA I SERRA

21205 *ORDEN 63/1988, de 1 de septiembre, por la que se aprueba el modelo tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares para los contratos de arrendamiento con opción a compra en materia de informática.*

El artículo 82 del vigente Reglamento General de Contratación del Estado, autoriza a los Departamentos ministeriales a establecer modelos tipos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.

Este precepto, aunque relativo a los contratos de obras, resulta igualmente de aplicación a los contratos de arrendamiento a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con lo previsto en la regla segunda del artículo 4 de la Ley de Contratos del Estado.

En su virtud y previos los dictámenes favorables de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, dispongo:

Primero.–Se aprueba el modelo tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares para los contratos de arrendamiento con opción a compra en materia de informática, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.–Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de esta naturaleza se ajuste, sin modificaciones sustanciales, al modelo que se aprueba, el Servicio Gestor de Intendencia lo certificará al pie de aquél, entendiéndose así cumplido el informe de la Asesoría Jurídica. Dicho informe, será preceptivo para el documento que no haya podido ajustarse al modelo en cuestión.

Tercero.–El modelo tipo de pliego que se aprueba, será de aplicación a los expedientes cuya orden de proceder sea posterior a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1988.

SERRA I SERRA

PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HAN DE REGIR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA EN MATERIA DE INFORMATICA

Cláusula 1. Objeto del contrato.

Será el arrendamiento que se describe en la cláusula 2, así como el mantenimiento de los equipos correspondientes para satisfacer las necesidades especificadas en el expediente número con destino

Cláusula 2. Descripción del arrendamiento.

Se trata del arrendamiento, con opción de compra, de con las características o especificaciones que figuran en las prescripciones técnicas de fecha

Cláusula 3. Condiciones del arrendamiento.

Las condiciones a las que ha de ajustarse el arrendamiento, además de las determinadas en las prescripciones técnicas, serán las siguientes:

Corresponderán al adjudicatario los gastos de transporte, instalación y cualquier otro necesario para el correcto funcionamiento de los equipos objeto de arrendamiento.

Dentro del plazo de entrega previsto en la cláusula 16 deberán quedar los sistemas debidamente instalados y entregada la programación básica necesaria para el correcto funcionamiento de los mismos.

El contratista detallará los cursos de perfeccionamiento necesarios para la formación del personal, indicando si ha de ser gratuita o mediante retribución, precisando en este último caso su importe, y proporcionará el asesoramiento debido en todo lo referente al funcionamiento y utilización de los materiales y su soporte lógico. El contratista facilitará, asimismo, los catálogos e información documental precisa, en idioma español, sin cargo.

Corresponderá al Ministerio de Defensa el importe del consumo de energía eléctrica.

Cláusula 4. Presupuesto.

El presupuesto de este contrato asciende a la cantidad de con arreglo a las siguientes anualidades:

Año	Importe de la anualidad del arrendamiento
.....	
.....	

Año	Importe de la anualidad del mantenimiento
.....	
.....	

Cláusula 5. Constancia expresa de la existencia del crédito.

Las obligaciones económicas que se derivan del cumplimiento de este contrato se atenderán con los créditos cuya existencia se hace constar en los siguientes certificados:

De existencia de crédito número expedido por con cargo a por importe de

De compromiso de crédito número expedido por con cargo a por importe de

Cláusula 6. Procedimiento.

El procedimiento de licitación de este contrato de arrendamiento es el abierto.

Cláusula 7. Forma de adjudicación.

La forma de adjudicación de este contrato será por (1).

Para la admisión previa, los requisitos de capacidad económica, financiera y técnica que tendrá que reunir el empresario, e información que debe proporcionar, son los siguientes: (2).

Los criterios objetivos que servirán de base para la adjudicación del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Contratos (LCE) y artículo 247 del Reglamento General de Contratación del Estado (RGCE) son los siguientes:

Precio, rentabilidad, valor técnico, normas de formación, condiciones físicas, asistencia técnica, precio de la venta en el caso de que se ejercite la opción de compra y (3).

Cláusula 8. Proposiciones.

Las proposiciones que presenten los licitadores se ajustarán al siguiente modelo:

Don (*)
domiciliado en, calle
....., número, distrito postal,
con (**),
número, expedido en,
actuando (***)
.....,
se compromete a realizar el contrato de arrendamiento a que se refiere el anuncio publicado en (****)
..... de de
de 19
y en las condiciones que a continuación se expresan (*****)
.....
.....

Mantenimiento.

El canon de mantenimiento ofertado es el de (******)
.....

Opción de compra.

Asimismo, se compromete antes de que concluya el arrendamiento a vender los equipos objeto del mismo al precio de venta de

Todo ello de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de arrendamiento con opción de compra de que se trate, que declara conocer y acepta.

En a de de 19.....

(Firma)

Cláusula 9. Se entenderá, a todos los efectos, que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para este impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261).

Cláusula 10. El licitador podrá introducir en su proposición las modificaciones que considere más convenientes para la realización del contrato, con la extensión y los límites que se establecen en este pliego y en el de prescripciones técnicas.

Cláusula 11. Las proposiciones deberán ir acompañadas obligatoriamente, en sobre aparte, de los documentos siguientes:

Los que acrediten la personalidad de las Empresas:

Si la Empresa fuese persona jurídica, mediante la presentación de la escritura de constitución o modificación, debidamente inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil.

Documento nacional de identidad o el que, en su caso, le sustituya reglamentariamente, cuando se trate de empresarios individuales.

Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro presentarán poder bastante al efecto.

Los que acrediten la capacidad del empresario para contratar con la Administración:

Declaración expresa de que la Empresa interesada no se halla incursa en ninguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en el artículo 23, 23 bis y 23 ter del Reglamento General de Contratos del Estado, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre.

Licencia fiscal correspondiente.

Declaración expresa responsable de estar al corriente de sus obligaciones tributarias.

Copia autorizada del documento oficial que acredita la relación nominal de trabajadores, correspondiente a las liquidaciones afectadas en el último trimestre de Seguros Sociales, así como certificado de la Entidad correspondiente de estar al corriente de pago de las obligaciones de la Seguridad Social.

Las Empresas nacionales deberán aportar, en su caso, el documento TC2 del Régimen General de la Seguridad Social, como requisito indispensable para su admisión a concurso o, en caso contrario, escrito comprometiéndose a dar de alta en dicho régimen a los trabajadores que vayan a dedicarse a la fabricación o confección de los artículos objeto de las ofertas respectivas, así como declarar expresamente que el precio de éstas comprenderá el importe de los Seguros Sociales del personal obrero a que hace referencia, en el caso de ser invitada a la licitación.

Para las Empresas extranjeras, además de los anteriores, los siguientes:

(*) Caso de tratarse de una agrupación temporal de Empresas se estará a lo que establece el párrafo segundo del artículo 27 del RGCE.

(**) Exprésese el documento nacional de identidad, o el que, en su caso, le sustituye reglamentariamente.

(***) En nombre propio o en representación o apoderamiento de

(****) Cítese el «Boletín Oficial del Estado» o «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

(*****) Se harán constar las condiciones en las que se ofrece realizar el arrendamiento, de acuerdo con los criterios objetivos señalados en la cláusula 7, y, en su caso, las modificaciones que presente según lo previsto en la cláusula 10.

(******) Se determinarán las especificaciones establecidas en el párrafo tercero de la cláusula 26.

Los requisitos que se contienen en los artículos 24 y 25 del RGCE, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre

Para el caso de agrupación temporal de Empresas, además de los correspondientes del apartado segundo, los siguientes:

Los señalados en los artículos 26 y 27 del RGCE (modificados por Real Decreto 2528/1986), debiendo acreditar específicamente la participación técnica e industrial de cada una de las Empresas en los equipos o sistemas objeto del arrendamiento.

El resguardo acreditativo de la fianza provisional.

En el caso de que se exija admisión previa, se acompañará un tercer sobre que contendrá los documentos justificativos que se citan en la cláusula 7.

Cláusula 12. La presentación de las proposiciones y demás documentación exigidas, se efectuará en la forma y procedimiento que establecen los artículos 99 y 100 del RGCE.

Cláusula 13. Fianzas.

Para tomar parte en esta licitación, deberá acreditarse la constitución de una fianza provisional, correspondiente al 2 por 100 del presupuesto, que importa

..... a disposición de

.....

Cláusula 14. El adjudicatario, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se notifique fehacientemente la adjudicación, deberá acreditar la constitución de una fianza definitiva correspondiente al 4 por 100 del presupuesto total del contrato a disposición del

.....

Cláusula 15. Duración del arrendamiento.

El plazo total de duración del arrendamiento objeto de este contrato será de contados a partir de siguientes a la notificación de la adjudicación, pudiendo prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes.

Cláusula 16. Lugar y plazo de entrega.

El lugar de la entrega de los equipos objeto del arrendamiento será

Si por cualquier modificación que pueda acordar libremente el Ministerio de Defensa, antes de iniciar el arrendamiento o durante la vigencia del mismo, respecto al lugar de entrega o instalación, se originaran gastos, estos correrán a cargo del arrendador.

El plazo de entrega se fija en contados a partir de la notificación de la adjudicación.

Cláusula 17. Penalidades por incumplimiento del arrendamiento.

La mora en la entrega o instalación del equipo por parte del adjudicatario no requerirá la previa intimación expresa por parte del Ministerio de Defensa, y se penalizará, salvo en los casos directamente imputables a éste, con un descuento del precio a pagar por el equipo que guarde con relación al precio contratado la misma proporción que la demora represente sobre el tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la adjudicación y la instalación.

Esta regla se puede formular del siguiente modo:

$$\text{Porcentaje de descuento} = \frac{\text{Demora}}{\text{Plazo entrega + Demora}} \times 100$$

Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se hubiese señalado para la entrega, se concederá por el Ministerio de Defensa un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor.

En ningún caso las penalidades por demora podrán exceder del 20 por 100 del importe total del contrato, por lo que, una vez alcanzado este límite máximo se procederá a la resolución de aquél.

Cláusula 18. Recepción de los equipos objeto del arrendamiento.

La recepción de los equipos objeto del arrendamiento tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos meses, contado a partir de la fecha de la entrega e instalación, una vez realizados el examen y las comprobaciones pertinentes, en el Centro de Proceso de Datos de Madrid que decida el Ministerio de Defensa en su momento.

Si los equipos objeto del arrendamiento reúnen las condiciones debidas, se procederá a la recepción en la forma prevista en la legislación de contratos del Estado.

Cláusula 19. Plazo de garantía.

El plazo de garantía que se establece para este contrato es el de un año a contar de la fecha de la recepción, obligándose a realizar gratuitamente durante dicho plazo, los servicios previstos, reparaciones y sustituciones necesarias.

Cláusula 20. Derechos y obligaciones derivados del contrato.

Los derechos y obligaciones derivados de este contrato son los que se establecen en este pliego de cláusulas administrativas, en el de prescripciones técnicas, en el Decreto 2572/1973, y demás normas que sean de aplicación, contenidas en la vigente legislación de Contratos del Estado.

Cláusula 21. Pago del precio del arrendamiento:

El precio del arriendo no se comenzará a hacer efectivo hasta la formalización de la recepción del equipo arrendado.

El pago del precio, que se hará sobre mensualidades vencidas, se llevará a cabo contra facturas extendidas por los plazos de vencimiento, mediante libramientos expedidos por

El canon mensual no podrá exceder de la cantidad de incluido el IVA.

Cláusula 22. Revisión de precios del arrendamiento.

No procede.

Cláusula 23. Modificación y resolución del contrato.

Corresponde al Ministerio de Defensa la facultad de modificar el contrato en razón de las necesidades reales del servicio destinatario de los bienes objeto de arrendamiento, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 269 y 271 del Reglamento General de Contratación del Estado.

No obstante lo anterior, la modificación o modificaciones del contrato que hagan relación a los equipos y sistemas informáticos contratados sólo podrán acordarse dentro del plazo comprendido entre la resolución adjudicatoria y la recepción.

Serán causas de resolución del contrato que llegue a concertarse, las previstas para los contratos de suministros en el artículo 273 del Reglamento General de Contratación del Estado y aquellas otras que expresamente se establezcan en el contrato que se concierte o que vengan determinadas por preceptos legales de aplicación.

Se considerará incumplimiento de contrato que dará lugar a su resolución el que el arrendador no prestare el mantenimiento contratado o lo hiciere de forma manifiestamente defectuosa.

El plazo de preaviso a que se refiere la cláusula 25.3 y 4 del Decreto 2572/1973, será de quince días.

Cláusula 24. Formalización del contrato.

El adjudicatario queda obligado a suscribir dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación, el correspondiente documento administrativo de formalización de contrato.

El contrato podrá formalizarse en escritura pública cuando así lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

Cláusula 25. Opción de compra.

El Ministerio de Defensa, en el plazo de antes de que concluya el arrendamiento podrá hacer efectiva la opción de compra. A estos efectos, el arrendador deberá especificar en su propuesta el precio de venta, formalizándose posteriormente el correspondiente contrato de acuerdo con las normas generales de Contratación del Estado.

Si el Ministerio de Defensa ejercitara la opción de compra el contratista se compromete al mantenimiento de los equipos adquiridos durante un período mínimo de cuatro años, a partir de la compra. Para el pago de este mantenimiento, que será objeto de contratación separada, servirá de base el estipulado como canon de mantenimiento durante el arrendamiento y, a partir de él, será revisado el importe cada año, variándose en el mismo porcentaje que experimente variación el IPC.

Cláusula 26. Mantenimiento.

El arrendador asume durante el plazo señalado de vigencia del arrendamiento las obligaciones de mantenimiento que a continuación se indican:

El arrendador asumirá las obligaciones a que se refiere la cláusula 19 del Decreto 2572/1973, por lo que se comprometerá, indicando precios y condiciones, al mantenimiento de los equipos, una vez transcurrido el plazo de garantía, con el que se comprometerá a las revisiones preventivas y reparaciones de averías de las máquinas o dispositivos constitutivos del contrato, incluida la reposición de piezas, la suplencia del equipo averiado mediante otro de reserva o trabajos en una oficina de servicios.

En el mantenimiento se deberá especificar para un uso continuado del sistema sin límite de horas de funcionamiento, la tarifa o tarifas del canon anual con relación a un período mínimo de dos años. Se expresarán los coeficientes reductores del canon de mantenimiento para

un uso no continuado del sistema, los porcentajes fijos de incremento anual de dicho canon, o los índices de revisión que el adjudicatario haya propuesto en su oferta, si se acogiere a esta facultad.

En ningún caso los índices de revisión podrán ser superiores al IPC.

Las prestaciones de mantenimiento se ajustarán a las especificaciones que a tal efecto hayan sido incluidas en el pliego de prescripciones técnicas.

Cláusula 27. Penalidades por incumplimiento durante el mantenimiento.

Cuando la suma de los tiempos inactivos por revisión preventiva o por reparación de avería excediese del límite de tiempo garantizado en el pliego de prescripciones técnicas, se reducirá del canon mensual de mantenimiento un porcentaje que guarde con dicho canon la misma proporción que el exceso de tiempo represente sobre la suma de dicho exceso y el tiempo garantizado, todo ello sin perjuicio de la posible suplencia considerada en la cláusula 26.

La regla puede formularse como sigue:

$$\text{Porcentaje de deducción} = \frac{\text{Exceso de tiempo}}{\text{Tiempo garantizado + exceso de tiempo}} \times 100$$

En los casos de explotación en tiempo real el adjudicatario deberá garantizar el número máximo de detenciones del servicio al mes y el tiempo total de parada en el mismo período.

Si alguno de estos límites se excediese, se calculará el tanto por 100 que representa el exceso sobre la garantía en número mensual de paradas o tiempo mensual de detención del servicio, aplicando al canon de mantenimiento una reducción equivalente al mayor de ambos porcentajes.

Si el pliego de prescripciones técnicas no estableciera límites al número de paradas o el tiempo de detención, que los oferentes podrán mejorar si lo desean, los oferentes deberán incluirlos en las ofertas en todo caso.

La regla puede formularse como sigue:

$$\frac{D}{K} \times 100 = \max \frac{n - n_o}{n_o} \times 100 : \frac{t - t_o}{t_o} \times 100$$

Llamemos:

n_o = Número de paradas garantizadas al mes
n = Número de paradas reales
t_o = Tiempo de detención máximo garantizado al mes
t = Tiempo de detención real
D = Deducción sobre el canon K

Nótese que para n $2n_o$ o t $2t_o$ es D K, lo que implica una indemnización a recibir por la Administración del adjudicatario del valor D-K.

Cláusula 28. Pago del canon de mantenimiento.

El canon de mantenimiento no se comenzará a hacer efectivo hasta que hubiere transcurrido el plazo de un año de garantía.

Cláusula 29. Legislación aplicable.

El contratista se somete, además de a lo establecido en este pliego y en el de prescripciones técnicas, al pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de mantenimiento, arrendamiento y programas aprobado por Decreto 2572/1973, y en lo no previsto por este Decreto al pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de suministros en el Ministerio de Defensa, aprobado por Real Decreto 3142/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311); a los preceptos del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 97), modificado por Ley 5/1973, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 69), y el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 114); El Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» números 311 y 312), modificado por Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 297), y, en general, a las demás disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa que sean de aplicación al presente contrato, así como a los preceptos que regulan las normas tributarias de obligado cumplimiento.

NOTAS EXPLICATIVAS:

(1) Poner por concurso, concurso con admisión previa o adjudicación directa, según proceda.
(2) Los que considere el órgano de contratación; poner no procede si no hay admisión previa.
(3) Los demás que en cada caso figuren en las prescripciones técnicas.

21206 *ORDEN 64/1988, de 1 de septiembre, por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden 101/1982, de 6 de julio, que establece las normas para la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de Creación de la Reserva Activa.*

La Orden 101/1982, de 6 de julio («Boletín Oficial de Defensa» número 155) por la que se establecieron las normas para la aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio de creación de la reserva activa («Boletín Oficial del Estado» número 165), fijó en su artículo 2.º los requisitos necesarios para poder ascender dentro de la misma; entre estos requisitos figura el de tener cumplidas, antes de pasar a dicha situación, las condiciones exigidas para el ascenso en la legislación de cada Ejército, una de las cuales es la de haber cumplido un tiempo mínimo de efectividad en el empleo.

Al no suponer el pase a la reserva activa la pérdida del empleo, se hace necesario reconocer el tiempo transcurrido en la misma como de efectividad en el empleo, a efectos de cumplir condiciones para el ascenso.

En su virtud, de conformidad con las facultades que otorga la disposición final quinta de la Ley 20/1981, de 6 de julio y el artículo 11 del Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 182), de acuerdo con el Consejo de Estado, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–Se modifica la condición cuarta del apartado 1 del artículo 2.º, de la Orden número 101/1982, de 6 de julio («Boletín Oficial de Defensa» número 155), que queda redactada de la siguiente forma:

«Haber superado, antes de pasar a la reserva activa, las condiciones para el ascenso establecidas en la legislación vigente de cada Ejército para los distintos empleos y escalas, excepto la del tiempo mínimo de efectividad en el empleo que podrá ser perfeccionado en la situación de reserva activa».

Segundo.–Quienes a la entrada en vigor de esta Orden, hubieran cumplido el tiempo mínimo de efectividad en el empleo en las circunstancias determinadas en el apartado primero y las demás condiciones para el ascenso exigidas en la Orden número 101/1982, de 6 de julio, serán ascendidos, con la antigüedad que les hubiera correspondido.

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21207 *ORDEN de 17 de agosto de 1988 por la que se regula el régimen de los Peritos tasadores de Seguros; Subsecciones del Registro Especial: AG (Agrarios) y C.C.S. (Consorcio de Compensación de Seguros), así como de los Facultativos Médicos que han de valorar los daños corporales derivados de siniestros a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros.*

El Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, establece las funciones que corresponden a dicho Organismo y, entre ellas, las de requerir la intervención y actuación de Peritos tasadores de Seguros o Facultativos Médicos para la comprobación y calificación de daños corporales a personas, a fin de determinar la indemnización que corresponda a las víctimas de siniestros amparados por el Organismo.

Por otro lado, la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986, reguladora de los Peritos tasadores de Seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías, al referirse a los primeros, señala que para el desarrollo de su trabajo es precisa la inscripción en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros, así como que el régimen de acceso a las Subsecciones AG, Agrarios, y C.C.S., Consorcio de Compensación de Seguros, se regirá por la legislación específica.

La presente disposición establece el régimen por el que han de regirse los Peritos tasadores de Seguros de las Subsecciones Agrarias y Consorcio de Compensación de Seguros, así como los Facultativos Médicos, de acuerdo con el Reglamento del citado Organismo.

En su virtud, al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, que aprueba el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: